

Recurso RADICADO: 2016 - 01057

Juridico Club de negocios <juridicoclubdenegocioscol@gmail.com>

Jue 18/02/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Recurso Raque Panqueva.pdf;

JUAN PABLO LOPEZ MORA, persona mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía número 1.073.169.950 de Madrid (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 279.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando calidad de apoderado de la parte **DEMANDADA** la señora **RAQUEL PANQUEVA CHOCONTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.302.496 de Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar y sustentar recurso de reposición contra auto del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y notificado en estado del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Señores,
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SIERVO DE JESUS MORENO MARTINEZ.

DEMANDADOS: RAQUEL PANQUEVA CHOCONTA // MANUEL

ENRIQUE MONTES CASTRO.

RADICADO: 2016 - 01057

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y NOTIFICADO EN ESTADO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

JUAN PABLO LOPEZ MORA, persona mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía número 1.073.169.950 de Madrid (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 279.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando calidad de apoderado de la parte **DEMANDADA** la señora **RAQUEL PANQUEVA CHOCONTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.302.496 de Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar y sustentar recurso de reposición contra auto del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y notificado en estado del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Frente al punto primero, me permito indicar que previo a este auto, el despacho ya se había pronunciado con anterioridad en el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), requiriendo a la parte demandante, en el termino de 30 días, para que cumpla lo ordenado en el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Asimismo, indico que cumplido el termino de los 30 días del auto ejecutoriado, aplicaría lo normado en el artículo 317 de Código General del Proceso, es decir, daría terminado el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, el despacho

reconoció personería jurídica al doctor **Jorge Enrique Montes Castro**, aun pasado 3 meses de la ejecutoria del auto mencionado con anterioridad.

De la misma manera, me permito mencionar que jurisprudencia a indicado, como concepto del desistimiento tácito:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” (SC-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO)

Como se menciono en el memorial radicado por el suscrito en fecha 17 de febrero de 2020, la parte demandante a descuidado el proceso, y por ello, el despacho se ha pronunciado en tres ocasiones en los autos del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018); seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y por último y más reciente el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Es por ello, que el despacho debe identificar que existe una presunción de *negligencia, omisión, descuido o inactividad*.

De igual manera, hay que tener en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...).” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, hace alusión a que la parte debió haber realizado algún trámite en el periodo de los 30 días, en el cual, no existía suspensión de términos.

De igual manera, la Jurisprudencia a indicado:

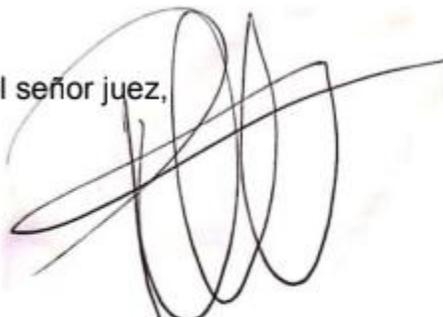
El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (SC-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO)

Por lo anterior, que el no cumplir con el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta incurriendo en la finalidad judicial y vulnerando los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reponga el auto de fecha (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y notificado en estado del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y no se otorgue personería jurídica al señor **Jorge Enrique Montes Castro**.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN PABLO LOPEZ MORA
C.C. No. 1073.169.950 de Bogotá D.C.
T.P. No. 279.553 del C.S. de la J.